

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2022-00279-00 pendiente por revisar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1493

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de Dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIONY MARCELA RAMIREZ VERA C.C. 1.130.611.615
DEMANDADO	OCUPAR TEMPORALES S.A. Y ALUMIO NACIONAL S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00279-00

La señora **DIONY MARCELA RAMIREZ VERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.611.615, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **OCUPAR TEMPORALES S.A. Y ALUMIO NACIONAL S.A.** representadas legalmente por los Doctores **ALEJANDRO NAVARRETE SILVA y MARINO MONOTYA HURTADO** o por quien haga sus veces, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- Los certificados de existencia y representación de las demandadas datan del 05/04/2021 y 28/02/2022 lo cual no permite verificar el estado actual de las demandas, con el escrito de subsanación deberá aportar los mismos con vigencia no mayor a 90 días.
- 2- No relaciona en el acápite de pruebas documentales:
 - “Extensión del termino de contrato de trabajo por la duración de la obra o labor determinada N°01 127523”
 - Constancias de asistencia a Terapias.
- 3- Corregir la fecha del documento indicado en el numeral 10 del acápite de pruebas documentales.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que

sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DIONY MARCELA RAMIREZ VERA** en contra de **OCUPAR TEMPORALES S.A. Y ALUMIO NACIONAL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

∴  ∴
YENNY LORENA IDROBO LUNA

